



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que se consultó el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, al tiempo de la información allegada por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, allegando copia de la sentencia condenatoria de fecha 8 de octubre de 2021, si bien se observa que el sentenciado **DANIEL AUGUSTO MANTILLA** estuvo privado de la libertad por cuenta del rad 2021-04579 cuya vigilancia se encuentro a cargo del Juzgado Cuarto de la misma especialidad, con fecha de ocurrencia de los hechos el 17 de julio de 2021 lo cierto es que los mismos acaecieron con posterioridad al período de prueba impuesto en las presentes diligencias, al tiempo no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **DANIEL AUGUSTO MANTILLA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 25 de enero de 2023, sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **30630** (Radicado **2016-06756**)
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
LEY	906/2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
PENAL	SIN PRESO Carrera 7 # 27-30 Barrio Girardot Cel. 315 600 5262
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.750.537**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 15 de mayo de 2018, condenó a **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA** a la pena principal de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, en decisión del 26 de marzo de 2019 este Despacho Judicial, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 19



DÍAS, debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmó el 28 de marzo de 2019¹, previo pago de caución prendaria por valor de \$400.000, recobrando su libertad el 1 de abril del mismo año².

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, de manera oficiosa ingresa proceso al despacho a fin de decidir sobre la liberación definitiva de la pena que fue impuesta a **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA** dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA** se tiene que este Despacho Judicial, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 19 DÍAS; si bien se observa que el sentenciado **REYES MANTILLA** estuvo privado de la libertad por cuenta del rad 2021-04579 cuya vigilancia estuvo a cargo del Juzgado Cuarto de la misma especialidad, con fecha de ocurrencia de los hechos el 17 de julio de 2021 lo cierto es que los mismos acaecieron con posterioridad al período de prueba impuesto en las presentes diligencias, al tiempo no se tiene noticia procesal que el sentenciado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho dentro del período de prueba impuesto dentro de las presentes diligencias; por lo anterior, se tiene que a la fecha el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA** para gozar de la gracia penal por valor de \$400.00, trámite que deberá adelantar ante este Despacho Judicial.

¹ Folio 69

² Folio 71



Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).³

Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA**, si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende, advertido el cumplimiento del período de prueba y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

³ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.750.537**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – DEVOLVER la caución prendaria que consignó **DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA** para gozar de la gracia penal por valor de \$400.00, trámite que deberá adelantar ante este Despacho Judicial.

CUARTO. - DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV